



Interlocutorio	Nº 1167
Radicado	05266 31 03 003 2018-00313 00
Acumulado	05266 31 03 003 2019-00270 00
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante Principal	Cooperativa San Pío X de Granada Ltda - COOGRANADA
Demandantes en Acumulación	Gloria Rivas Reyes y Gloria Lucía Betancur Avendaño
Demandados Principales	Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales
Demandado en Acumulación	Faber Pareja Quintero
Asunto (s)	No accede a solicitud de cesión de derechos litigiosos, requiere a la parte actora en demanda de acumulación, reconoce personería.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, por memorial del 22 de julio de 2022, se presentó contrato de cesión de derechos litigiosos que hacen las señoras Gloria Rivas Reyes y Gloria Lucía Betancur Avendaño, parte actora en la demanda acumulada, a favor de los señores José Alberto Moreno Ariza y Sandra Patricia Correa Lafaurie.

Ahora bien, el artículo 1969 del Código Civil establece que “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*” (subrayas del Despacho), sin embargo, en el presente asunto no se puede hablar de un *evento incierto de la Litis*, pues en primer lugar se partió de la base de la existencia de un derecho cierto en ejecución, y, en segundo lugar, ya se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado en acumulación, por lo que ya no puede hablarse de esa incertidumbre; pues ya se ha consolidado las demandantes ese crédito que tenían a su favor y que ahora ya no admite ninguna réplica por parte del deudor.

Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito, toda vez que se trata de un derecho cierto y determinado donde inclusive existen abonos parciales de ese crédito.

Y es que una cosa es que las actuaciones posteriores a la sentencia puedan ser controvertidas: el avalúo de bienes, el remate de los mismos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra. De manera que, si la cesión se produce después de que se ha proferido la sentencia, o el denominado auto que ordena seguir adelante la ejecución, la cesión procedente es la del crédito y no la de derechos litigiosos.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de cesión de derechos litigiosos incoada por las demandantes en acumulación, y se requiere a las mismas a efectos de que adecúen la solicitud en caso de considerar pertinente la cesión del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante en la demanda de acumulación.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, de considerarlo pertinente, para que adecue la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos Mario Betancur Vargas, portador de la T. P. No. 105.989 del C. S. de la J., para que represente los intereses de las demandantes en acumulación, en los términos de la sustitución del poder que le fue conferida a través del memorial del 22 de julio de 2022 (18MemorialCesiónDerechosLitigiososySustituciónPoder22Jul).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA.

JUEZ

2018-00313

03-08-2022